************1.**
VS
INSPECTOR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 27/2023 JC

Tijuana, Baja California, a treinta de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada porque la autoridad no es competente para emitirla.

G LO S AR I O

Boleta:	Boleta de infracción ************2**, emitida por el Inspector el dieciocho de enero de dos mil veintitrés.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Inspector:	Inspector Adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte de Baja California.
Reglamento de Transporte de Tijuana:	Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dieciocho de enero de dos mil veintitrés se impuso multa al actor con motivo de la infracción al Reglamento de Transporte contenida en la Boleta.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

2.- El nueve de febrero siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta, y se tuvo como autoridades demandadas al Director y al Inspector, y de conformidad con los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal, se ordenó tramitar y resolver el juicio en la vía de mínima cuantía, toda vez que el acto impugnado es un crédito fiscal que no rebasa de doscientos veces el valor de la unidad de medida y actualización, sin considerar accesorios ni actualizaciones.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas quienes, al contestar, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El veintiuno de de marzo del mismo año se admitió la contestación de las autoridades demandada, así como las pruebas ofrecidas por las partes, se decretó el cierre de instrucción y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado el treinta y uno siguiente, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción VI, y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia fotostática de la Boleta exhibida por la parte actora y la confesión del Inspector contenida en su escrito de contestación de demanda, datos que tienen eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. - Estudio de los agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Juzgado, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Antecedentes y contextualización de los agravios:

1. Como se narró con anterioridad, el acto impugnado en este juicio consiste en la boleta, misma que se levantó al actor por infringir el artículo 32, Fracción O (SIC) del Reglamento de Transporte de Tijuana, "Por no contar con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica, y de emisión de contamina".

Argumentos de los agravios.

2. En el primer motivo de inconformidad el actor plantea que quien se ostentó como" inspector" carece de las facultades competenciales necesarias para emitir la boleta impugnada.

3. Manifiesta que de acuerdo a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe emitirse necesariamente por quien esté legalmente facultado para ello, por lo que, es imprescindible que el funcionario público plasme correctamente la denominación del cargo que ostenta como autoridad competente y que sea coincidente con la denominación del ordenamiento que le faculta para ello.

4. Expresa que del análisis al contenido de la Boleta, se observa que fue expedida por un inspector, autoridad diversa a las señaladas en los artículos 253 del Reglamento de Transporte de Tijuana, 234 de la Ley de Movilidad, lo que impide identificarlo como Inspector de la Dirección de Transporte Municipal o de Movilidad, lo que lo dejó en estado de indefensión, por no tener conocimiento del carácter de la autoridad que emitió la Boleta, lo que le niega la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito competencial o no.

5. Manifiesta que la boleta se emitió por violaciones al Reglamento de Transporte de Tijuana, y que dicho ordenamiento en sus artículos 253, 255, 260, 268 y 269 establece que los Inspectores de la Dirección Municipal de Transporte y la Secretaria de Seguriddad Pública Municipal podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad municipal correspondiente y que el Presidente Municipal, la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana y el Juez Municipal son autoridades competentes para sancionar las infracciones al Reglamento de Transporte Municipal de Tijuana.

6. Explica que de la lectura de la boleta se advierte que fue emitida por contravenir el Reglamento de Transporte de Tijuana; que no fue levantada por Presidente Municipal, ni la Dirección de Transporte Público de Tijuana, ni sus inspectores y tampoco por un Juez Municipal o por la Secretaria de Seguridad Pública de Tijuana, sino por un Inspector del Instituto, de lo que se tiene que la boleta fue emitida por un servidor público que carece de facultades para aplicar el Reglamento Municipal, por lo

VERSIÓN PÚBLICA

considera que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

7. Finalmente, expresa que el Inspector fue omiso en fundamentar su competencia material y territorial para emitir la boleta impugnada.

8. Por su parte, las demandadas al contestar el motivo de inconformidad manifiestan que el Inspector si cuenta con las facultades para emitir la Boleta, con apoyo en el artículo Decimosétimo Transitorio de la Ley de Movilidad, que establece que en tanto no se publique el Reglamento de esa Ley, los reglamentos municipales seguirán vigentes, por lo que, desde su óptica, al no haberse publicado ese ordenamiento, el inspector puede emitir sus actos con fundamento en el Reglamento de Transporte de Tijuana.

9. Manifiesta que los reglamentos en materia de transporte público continúan vigentes, en tanto el Poder Ejecutivo emita el reglamento de la Ley de Movilidad, por lo que encuentra debidamente fundada la Boleta impugnada.

10. Refiere que derivado de la Ley de Movilidad y el Decreto de Creación del Instituto, el objetivo primordial de este organismo es regular y vigilar el transporte público y privado en todas sus modalidades, previendo los artículos 233 y 234 de la Ley de Movilidad la existencia de los Inspectores y sus facultades, entre las que se encuentra la de levantar boletas de infracción.

Punto Jurídico a resolver.

11. El punto jurídico a resolver en el presente juicio consiste en determinar si el Inspector tiene competencia para aplicar el Reglamento de Trasporte de Tijuana.

Criterio.

12. Este Juzgador considera que el Inspector no es competente para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana.

Justificación.

13. El contenido de la Boleta es el siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

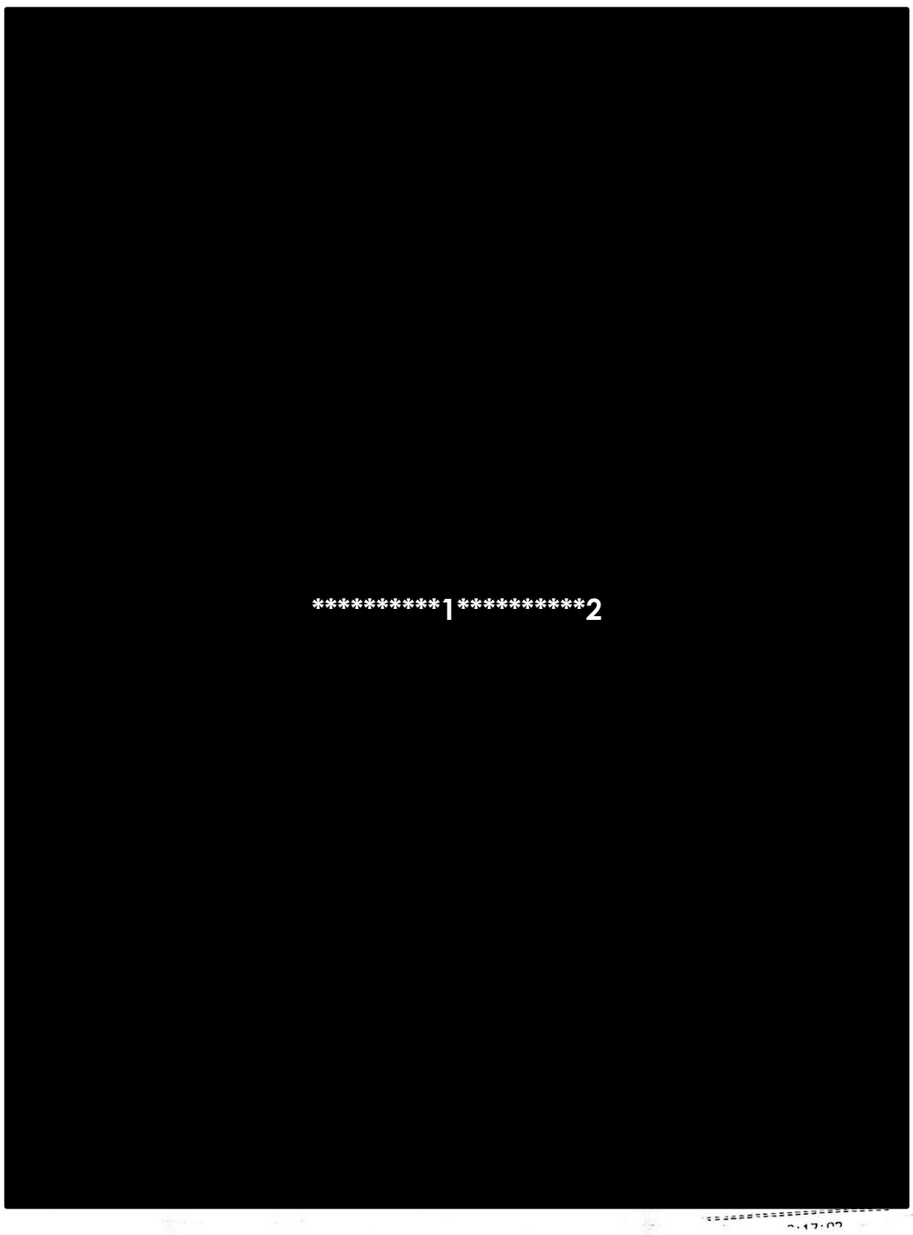

14.

15. Se observa que la Boleta fue levantada por infringir el artículo 32, fracción O (SIC), del Reglamento de Transporte de Tijuana de inserción subsecuente:

ARTICULO 32.- El Ayuntamiento, verificará que los vehículos destinados al servicio de transporte público, cumplan con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica y de emisión de contaminantes, establecidas en el presente reglamento y demás legislación aplicable en la materia.

De igual manera, se aprecia que le hace saber al actor los recursos que proceden, de conformidad con el artículo 255 de la Ley de Movilidad y 239 y 240 del Reglamento de Transporte de Tijuana, preceptos que se transcriben a continuación:

Ley de Movilidad.

ARTÍCULO 255.- Contra cualquiera de los actos y resoluciones administrativas que emita el Instituto, incluyendo la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad y sanciones, que se prevén en la presente Ley y su Reglamento, los afectados podrán interponer el recurso de inconformidad ante el mismo, cuyo efecto será revisar y en su caso.

Reglamento Transporte de Tijuana.

ARTICULO 239.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades municipales en aplicación de este reglamento, que a juicio de los particulares lesionen sus derechos, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del recurso de Reconsideración.

VERSIÓN

ARTICULO 240.- El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la autoridad que emitió el acto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del promovente;
II. Acto administrativo impugnado;
III. El área de la administración Pública Municipal que se encuentre involucrada;
IV. El nombre y domicilio del tercero involucrado en su caso;
V. La solución que se pretende;
VI. La fecha de la realización del acto impugnado;
VII. Las pruebas pertinentes, y
VIII. La firma autógrafa del promovente.

16. Del análisis de la Ley de Movilidad y del Reglamento de Transporte de Tijuana, ordenamientos en los que se apoyó el Inspector para emitir la Boleta, se observa que Inspector carece de competencia para aplicar el Reglamento Municipal en cuestión.

17. La Ley de Movilidad establece:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente. El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.

Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte. Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

. **ARTÍCULO 2.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
(…)
XXXV. Infracción: Es el incumplimiento de las disposiciones normativas a la presente Ley su Reglamento y disposiciones aplicables, la cual amerita una sanción, medida de seguridad o de urgente aplicación y en su caso arrastre y depósito de todos los vehículos incluyendo los del servicio público, privado o de servicios conexos de movilidad o transporte; (…)
LXXXIV. UMA: La Unidad de Medida y Actualización (UMA);
(…)

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones de la presente Ley regularán entre otros aspectos, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:
I. Las acciones tendientes para garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías públicas de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente;
II. Que los servicios de transporte público se presten garantizando puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, accesibilidad, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia, sustentabilidad, medio ambiente y económico, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;
III. Que las acciones relativas a la construcción, administración y aprovechamiento de las obras de infraestructura previstas en esta Ley se orienten a facilitar la movilidad motorizada, no motorizada y medios de transporte sustentables;
IV. Las características de los vehículos y sus condiciones operativas, necesarias para permitir su circulación, con base en la normatividad aplicable;
V. Los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento, suspensión o cancelación de las concesiones, autorizaciones y permisos destinados a la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, en la operación de servicios conexos, así como sistemas electrónicos;

VI. Los requisitos y condiciones para establecer y operar servicios conexos;

VII. La vigilancia, inspección, planeación, administración, control y sanción del servicio de transporte público y privado;

VIII. La competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte;

IX. Los derechos y obligaciones de los sujetos activos en materia de movilidad de personas, bienes y mercancías;

X. Las políticas, lineamientos, estrategias y disposiciones relativas a la planeación de la movilidad y la formulación de los planes y programas específicos de la materia;

XI. Los esquemas de coordinación institucional que deben ejecutar el Estado y los Municipios, para integrar y administrar el servicio de transporte y vialidad de personas y de transporte de carga; y,

XII. La promoción y fomento en la población para la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sostenible y la prevención de accidentes que coadyuven a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular e impulsar el uso intensivo del transporte público y no motorizado.

ARTÍCULO 21 Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley y vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California;

III. La Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California;

IV. La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

V. El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;

VI. Los Municipios; y,

VII. Las demás que señalen la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 82.- Los inspectores y la autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito, deberán retirar de circulación los vehículos en los que se cometan infracciones graves a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 233.- Corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley, para lo cual contará con Inspectores de Movilidad para verificar la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, incluyendo bienes muebles e inmuebles afectos a la movilidad, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley.

Serán autoridades auxiliares para el debido cumplimiento de la presente Ley, las instituciones policiales del estado y los municipios, incluyendo a las autoridades de vialidad y tránsito.

ARTÍCULO 234.- Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos, privado de transporte, así como a los conductores afiliados a empresas de redes de transporte de competencia estatal;

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

III. Inspeccionar, verificar y vigilar al transporte de competencia estatal a efecto de sancionar a aquellos vehículos que no cumplan con la revisión mecánica y verificación ambiental vehicular;

IV. Ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación;

V. Coadyuvar con las demás autoridades operativas, administrativas y policiacas relacionadas con la materia;

VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y,

VII. Las demás contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

. **ARTÍCULO 235.-** Las inspecciones o verificación de vehículos en operación, por parte del Instituto se realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 236.- Los titulares de las concesiones o permisos, así como los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su función.

ARTÍCULO 241.- El Instituto realizará las acciones de inspección, verificación o en su caso sanción, conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 242.- Para efectuar las revisiones, el Instituto, requerirá a los prestadores del servicio público y privado de transporte, que exhiban la documentación e información relacionada con la concesión, permiso o autorización otorgada, conforme lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 245.- El Instituto implementará en su caso las medidas cautelares y de seguridad a efecto de impedir la prestación del servicio, garantizando la seguridad de los usuarios en términos de lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables

ARTÍCULO 247.- Cuando se realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público en contravención a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, el Instituto dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 248.- Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

I. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones designadas para estos efectos por el Instituto;

II. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total, del servicio público de transporte servicios conexos, conforme al Reglamento de la presente Ley; y,

III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones, equipamiento y mobiliario urbano que no se encuentren autorizados o cualquier otro de elemento que impida la movilidad, la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación. El Instituto podrá retirarlos conforme lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

IV. Arrastre, depósito o aseguramiento conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables. Independientemente de la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad, dichas sanciones serán impuestas mediante boleta de infracción física o de manera electrónica, por el Instituto a través del Director General o los servidores públicos a los que le delegue de conformidad a la normatividad aplicable las funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa, estos estarán autorizados para imponer sanciones a los infractores de la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones normativas aplicables, así como los procesos para la notificación de dichos procedimientos, medidas de seguridad y sanciones.

ARTÍCULO 249.- La autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad, transporte y del servicio público de transporte será el Instituto en los términos y montos que se determinen en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 250.- Podrán imponerse, en materia de transporte y movilidad, y en los términos de esta Ley y su Reglamento las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Multa:

a) Multa con el equivalente de 2 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y a conductores de empresas de redes de transporte en los términos específicos que establezca el reglamento de esta ley;

b) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de pasajeros como el escolar, de personal, especializado y seguridad privada, así como el transporte público en su modalidad de transporte masivo, de personal, escolar, y servicios de turismo, así como empresas de redes de transporte, y servicios conexos del transporte a excepción del taxi;

c) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga en sus modalidades de carga en general, grúas de arrastre o salvamento, el transporte mercantil, específicamente en sus modalidades de transporte de valores, transporte de mensajería, carga de sustancias toxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada; y,

d) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga privada para el servicio de un negocio o empresa, de valores y mensajería, carga de sustancias toxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada, así como las empresas de redes de transporte de carga, paquetería o entrega al menudeo.

III. Cancelación, suspensión o revocación de concesiones, permisos y autorizaciones; y,

ARTÍCULO 251.- Independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los operadores y conductores de vehículos de servicio público, se procederá al retiro del gafete, autorización o tarjetón en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 252.- El Instituto será la autoridad competente para calificar, revisar y ejecutar las infracciones a la presente Ley y su Reglamento.

. **ARTÍCULO 253.-** La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

ARTÍCULO 254.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, y en su caso, podrá proceder el arrastre del vehículo. Los concesionarios o permisionarios serán responsables solidarios por sus operadores o conductores, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público.

VERSIÓN PÚBLICA

DÉCIMO SÉPTIMO. - Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Decreto por el que se Crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 4.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
(…)
VIII. la regulación y administración del transporte público y privado de pasajeros ty de carga;
(…)
XV. Vigilar, ejecutar, regular y sancionar el cumplimiento de las disposiciones en materia de movilidad sustentable y transporte de acuerdo a la ley de la materia y su reglamento

ARTÍCULO 30.- Al frente del Instituto estará un Director General quien será nombrado y removido por el Gobernador del estado, mismo que será responsable del correcto funcionamiento del Instituto en los términos del presente decreto, así como de la correcta aplicación de la Ley de la materia y su reglamento teniendo para ello las siguientes atribuciones:

(…)

XX. ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y demás disposiciones previstas en la Ley de la materia y su reglamento;

(…)
XXIII. delegar atribuciones al personal adscrito a su cargo para e debido cumplimiento de la ley de la materia, su reglamento y las de más disposiciones aplicables.
(…)

18. Tras la lectura de los preceptos transcritos, no existe duda de que el Inspector es competente para aplicar la Ley del Instituto del Movilidad y se encuentra facultado para vigilar y levantar las boletas de infracción y actas de inspección respecto de las infracciones a la Ley del Instituto de Movilidad y su reglamento; sin embargo, ninguno de esos numerales lo facultan para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana, ordenamiento que, a su vez, tampoco contiene precepto alguno en el que se le otorgue dicha facultad a los Inspectores del Instituto.

19. Es cierto que el artículo Décimo Séptimo Transitorio contempla que los reglamentos municipales continuarán vigentes en materia de sanciones hasta en tanto no se públique el Reglamento de la Ley de Movilidad; empero, dicha disposición no les otorga competencia a los inspectores ni la facultad que dice tener porque, a más de ser de diverso fuero, por tratarse de reglamentos municipales y, por ende, de aplicación exclusiva de las autoridades municipales correspondientes, el precepto no lo dispone expresamente, lo que se estima imprescindible, a fin de otorgar certeza y seguridad al particular frente a los actos de las autoridades que afecten su esfera jurídica.

20. Confirma lo anterior el artículo 240 de la Ley de Movilidad que dispone:

ARTÍCULO 240.- El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Municipios del Estado para la coadyuvancia en el ejercicio de sus funciones de administración, control, supervisión, peritaje y en su caso, sanción del tránsito y el transporte en general.

21. El artículo transcrito establece que el Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración para la coadyuvancia en el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

ejercicio de sus funciones de administración, control, supervisión, peritaje y sanción del tránsito y transporte en general.

22. De lo narrado se sigue que, para que el Inspector esté en posibilidad de aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana, debe existir un convenio de coordinación y colaboración entre el Instituto y el Ayuntamiento de Tijuana.

23. El mismo Decreto de Creación del Instituto, en sus artículos Transitorios Tercero y Cuarto, establece la celebración de los convenios de coordinación y colaboración con los ayuntamientos del Estado y los organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales relativas a la transición en materia de movilidad, la coordinación y colaboración necesaria para asumir las atribuciones competenciales establecidas en la materia por el propio Instituto:

TERCERO. - El Instituto impulsará y gestionará la celebración con los Ayuntamiento del Estado los convenios de coordinación relativos a la transición emanada de la reforma constitucional en materia de movilidad y transporte mediante Decreto No. 6 publicado mediante el Periódico Oficial de fecha 11 de diciembre de 2019.

CUARTO. – Dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Director General, del Instituto de Movilidad Sustentable formalizará los convenios necesarios con los organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales que operan sistemas o subsistemas integrados o no de transporte público de pasajeros o desempeñan atribuciones de movilidad en los términos de la presente Ley, para que se ejerza la coordinación necesaria y se asuman las atribuciones competenciales establecidas en la normativas de la materia por parte del propio Instituto.

24. Las demandadas al contestar la demanda insisten en que el Inspector tiene competencia para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana, pero no hacen referencia a ningún convenio de colaboración entre el Instituto y el Ayuntamiento de Tijuana, lo que se debe de tener como una aceptación tácita de que no existe el convenio en cuestión, de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia, en los términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

25. Corrobora el criterio de este Juzgador la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/73 A (10a.), emitida por los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de tesis 23/2018 que a continuación se inserta[1]:

INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", estableció que para la

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020371. . Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/73 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 3872. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente. Por ello, para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas, y dar certeza al gobernado de que precisamente se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

26. No pasa desapercibido para este Juzgador que la autoridad al contestar invoca la y cita la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 158/2017 (10a.) emitida con el rubro: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD PUEDE JUSTIFICAR SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA EXTINTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, HASTA EN TANTO LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EXPIDA LOS QUE LOS SUSTITUYAN."[2], por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 435/2016, sin embargo, dicha tesis, corrobora lo sustentado por este Juzgador, puesto que, considera que, para que se de la competencia de una autoridad en una materia y territorio, en los que no tiene la competencia de origen, deben existir acuerdos con la autoridad que la

[2] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015836. Instancia: Segunda Sala, Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 158/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 703. Tipo: Jurisprudencia.

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD PUEDE JUSTIFICAR SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA EXTINTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, HASTA EN TANTO LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EXPIDA LOS QUE LOS SUSTITUYAN.

Con motivo de la extinción de la Secretaría de Seguridad Pública y la transferencia a la Secretaría de Gobernación de las facultades para organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Federal, los elementos de aquel órgano administrativo desconcentrado siguieron desempeñando sus funciones bajo el amparo del cuadro normativo existente, siempre que no contraviniera el Reglamento de la Secretaría de Gobernación. Entonces, si para la fecha en que inició la transición referida, se encontraban vigentes el Acuerdo 01/2010 del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado; así como el Acuerdo 01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010 y el 15 de febrero de 2011, respectivamente, es evidente que continúan en vigor hasta en tanto la Secretaría de Gobernación expida los acuerdos que los abroguen expresamente, o bien, que por contener disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior reglamentación, se entiendan tácitamente abrogados o derogados, acorde con el artículo 9o. del Código Civil Federal, lo cual no ha acontecido; de ahí que la autoridad puede justificar su competencia material y territorial en dichos acuerdos para imponer multas por infracciones de tránsito en carreteras federales. Lo anterior se complementa con la entrada en vigor, el 1 de noviembre de 2013, del Acuerdo 06/2013 del Comisionado General de la Policía Federal, mediante el cual se crean las coordinaciones regionales de zona de la Policía Federal con las facultades que se indican, publicado en el mencionado medio de difusión oficial el 5 de diciembre de 2013, que en su punto cuarto, fracciones XI y XXVI, reconoce a las coordinaciones estatales.

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

tiene, lo que en el caso que se resuelve no aplica, en primer lugar, porque la Ley de Inmovilidad contempla expresamente los convenios entre la autoridad estatal y las municipales para la aplicación de los reglamentos municipales, y además, porque no demostró tampoco que existiera esos acuerdos.

27. Así las cosas, al no demostrarse la competencia del Inspector para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal, por lo que deberá declararse la nulidad de la boleta de infracción impugnada, al haber sido expedida por una autoridad incompetente.

28. Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

CUARTO. – Efectos. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales del Poder Judicial Federal de la Nación, que la nulidad por Incompetencia de la autoridad emisora del acto es nula y llana, por ser una irregularidad no subsanable. Se transcriben a continuación las tesis 2ª./J. 174/2011 (9a.)[3] y VIII. 2º. J/24[4] para mejor ilustración:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.[5]

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.

---

[3] Registro digital: 160327. Instancia: Segunda Sala, Décima Época. Materia(s): Administrativa. esis: 2a./J. 174/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 835. Tipo: Jurisprudencia.

[4] Registro digital: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo IX, Febrero de 1999, página 455. Tipo: Jurisprudencia

[5]Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 160327. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 174/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 835. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.

29. Asimismo, se observa que en la la boleta declarada nula en el recuadro correspondiente a garantía se anotó "TC (X)". Las autoridades al contestar, reconocieron que retuvieron la tarjeta de circulación del vehículo objeto de la Boleta declarada nula. Estos datos en su conjunto, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 400 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria y prueban que se retuvo la tarjeta de circulación del vehículo objeto de la Boleta impugnada.

30. Por lo que, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se condena al Director a que deje sin efectos los actos subsecuentes, ordenando la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes de la Boleta declarada nula y, a que en su caso, se devuelva la tarjeta de circulación del vehículo a su propietario.

31. Por otra parte, en su escrito inicial de demanda la parte actora solicitó la devolución de la cantidad de $1,954.00 pesos Moneda Nacional que pagó para cubrir la multa derivada de la boleta declara nula, y exhibió el recibo 000716 del Instituto a su nombre, por concepto de pago de infracción folio ************2** ¨Placas ************3**, por la cantidad citada, documento que de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 368 y 414 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, solo tiene eficacia probatoria como indicio, por lo que resulta insuficiente para acreditar fehacientemente que se enteró esa cantidad, por lo que se condena al Director para que, en caso de que se hubiere recibido esa cantidad con motivo de la boleta de infracción declarada nula, sea devuelta al propietario del vehículo a fin de salvaguardar el derecho afectado.

QUINTO.- Ejecutoriedad. Según el artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución CAUSA EJECUTORIA desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS,** apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de $ 3,153.70 (tres mil ciento cincuenta y tres 70/100 M.N.), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 109 fracción II, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción ***********2**

SEGUNDO. Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes de la boleta declarada nula, y, en su caso, a devolver al propietario del vehículo la tarjeta de circulación retenida con motivo de la misma.

TERCERO.- Se condena al Director para que, en caso de que se hubiere recibido la cantidad consignada en el recibo 000716 con motivo de la boleta de infracción declarada nula, la devuelva al actor, a fin de salvaguardar el derecho afectado.

CUARTO- Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS,** apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en páginas 1, 5, 13 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Placas del vehículo en página 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cinco días del mes de julio del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.